

**COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

San Carlos de Bariloche, noviembre 11 de 1982

RESOLUCION

VISTO el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LAPROVINCIA DE JUJUY contra la Resolución dictada el 5 de marzo del corriente año por la COMISION ARBITRAL en el expediente C.A. n° 24/81, que contiene las actuaciones en las que son parte la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de las normas del Convenio Multilateral aplicables en la determinación de base imponible por parte del contribuyente “CIA. MINERA AGUILAR S.A.”, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso cumple con los requisitos formales exigidos por la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria para su interposición.

Que, de los fundamentos expuestos por la Dirección General de Rentas de Jujuy y los juicios y opiniones vertidos en esta reunión, surge que en el presente caso están reunidas las condiciones necesarias para que resulte aplicable el primer apartado del artículo 13 del Convenio Multilateral vigente, por los siguientes motivos:

- a) Se trata de un determinado tipo de producto minero, encontrándose expresamente mencionado en dicha cláusula;
- b) El citado producto es despachado por el propio productor, sin que haya sido facturado previamente, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos;
- c) La concertación de las operaciones de comercialización se efectúa en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, por lo tanto fuera de la jurisdicción productora, es decir la Provincia de Jujuy;
- d) Si el producto lo envía el propio productor, puede hacerlo a “casas centrales, sucursales, depósitos o plantas de fraccionamiento”, pero puede hacerlo también a terceros”, como ocurre en el presente caso.

Que las disposiciones del citado artículo en su primer apartado no contienen normas referidas a modalidades de ventas (fletes y riesgos de traslado), por lo cual estas últimas resultan irrelevantes para la dilucidación del presente caso.

Que existe el antecedente de un caso análogo –Minera Ameghino SAMIC c/Provincia del Chubut (expediente C.A. n° 1.327/71)”- en el que la Comisión Arbitral resolvió, el 18 de setiembre de 1973, que correspondía la aplicación del artículo 13, primer

**COMISION PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

apartado, resolución ésta ratificada por la Comisión Plenaria el 14 de febrero de 1974, implicando tal decisión una doctrina que ha sido aceptada pacíficamente hasta el presente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 17, inciso e) del Convenio Multilateral vigente,

**LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-8-77)
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Rentas de la provincia de Jujuy y revocar la Resolución dictada el 5 de marzo del corriente año por la Comisión Arbitral.

ARTICULO 2°.- Declarar aplicables a la empresa "CIA. MINERA AGUILAR S.A." las normas contenidas en el primer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral vigente, en cuanto ha sido materia de discrepancia en estas actuaciones.

ARTICULO 3°.- Comuníquese a las jurisdicciones involucradas y archívese.-

**FRANCISCO A. MARTINEZ
SECRETARIO**

**ARTEMIO COSIO
PRESIDENTE**